

(Este código fue derogado parcialmente en forma tácita por el Decreto 1-98, Ley Orgánica de la SAT, vigente en los temas no tratados por las leyes nuevas, prácticamente los temas marítimos)

CODIGO DE ADUANAS

LIBRO SEGUNDO

RECEPCION Y DESPACHO DE ARTICULOS

TITULO I

TRAFICO MARITIMO

CAPITULO I

LLEGADA DE LAS NAVES

ARTICULO 123.- Las naves marítimas extranjeras que arriben a los puertos de la República, deberán sujetarse a las leyes del país, mientras permanezcan en aguas nacionales. Las guatemaltecas en todo caso.

ARTICULO 124.- Toda nave que con destino a Guatemala, arribe a uno de sus puertos deberá antes de fondear o atracar, izar la bandera de Guatemala y la de la nación bajo cuya patente navegue; así como las de sanidad y de correo y peligro, en los casos en que conduzca correspondencia o materias inflamables y explosivos.

ARTICULO 125.- El capitán de la nave expondrá especialmente en el manifiesto, si trae joyas, oro u otras mercancías valiosas en la carga consignada al puerto, y asimismo si trae explosivos u otros artículos cuya movilización ofrezca peligro.

ARTICULO 126.- La recepción de las naves, desembarque de pasajeros y descarga de equipajes y mercancías, se efectuará observando, además de las prescripciones de este código, las que señalen las disposiciones reglamentarias del servicio.

CAPITULO II

MANIFIESTOS Y DOCUMENTOS ADICIONALES

ARTICULO 127.- Los capitanes de las naves que reciban pasajeros, equipajes y artículos en país extranjero, con el fin de conducirlos a uno o varios puertos de la República, están obligados a llenar, las formalidades siguientes:

- I) Obtener la patente de sanidad y zarpe correspondiente, extendidos por autoridad competente en el último puerto de escala, legalizados por el respectivo Cónsul de Guatemala.
- II) Formular, por quintuplicado, un manifiesto general de los artículos que conduzca, para cada uno de los puertos del país, visado por el Cónsul de Guatemala en el puerto de embarque, haciendo manifiestos separados por los que descargue en tránsito.

En los casos en que no conduzca artículos con destino al país, deberá presentar este manifiesto en lastre;

- III) Los manifiestos a que se refiere el inciso anterior deberán contener los datos siguientes:
- a) Puerto de procedencia, nombre de la nave y su nacionalidad; nombre del capitán, número de toneladas de registro y número de tripulantes;
 - b) Marcas, contramarcas, numeración de bultos y cantidades parciales de éstos, expresadas en guarismos;
 - c) Clase y contenido de los bultos. Si los artículos vienen a granel así se expresará determinando separadamente cada lote para una misma clase de efectos. En este caso se considerarán los lotes como unidades en substitución del dato de calidad de bultos;
 - d) Peso bruto de los bultos en kilogramos, según se detalle en los conocimientos de embarque;
 - e) Nombres de los embarcadores y consignatarios;
 - f) Total de bultos, escrito en letras y números;
 - g) Fecha de salida en el lugar de procedencia;
 - h) Lugar y fecha en que se extienda el documento; e,
 - i) La firma del capitán, del naviero o del agente del buque.
- IV) Hacer una lista de los pasajeros que conduzca, con la debida separación de los que se dirijan al país y los que van en tránsito; un manifiesto del equipaje perteneciente a los pasajeros que deben desembarcar, expresando la cantidad y clase de bultos que a cada uno pertenecen; y una lista de la tripulación de la nave y el detalle de las provisiones que lleve a bordo.
- La lista de pasajeros deberá hacerse por quintuplicado, el manifiesto de equipajes por triplicado y las listas de tripulación y aprovisionamiento por duplicado. La de pasajeros deberán expresar: nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, oficio o profesión, puerto de embarque y de destino;
- V) Como complemento de las listas de pasajeros deberá agregar las declaraciones que los mismos hagan con respecto a sus equipajes, de conformidad con el artículo 328.

ARTICULO 128.- Los manifiestos pueden acompañarse de, los documentos suplementarios que corrijan las diferencias que halla entre los artículos expresados en ellos y los que efectivamente se desembarquen en el puerto.

ARTICULO 129.- Los manifiestos y sus suplementos deberán ser firmados por el capitán de la nave o su representante legal.

ARTICULO 130.- Todos los documentos de que trata este capítulo deberán ser redactados en castellano.

CAPITULO III

RECEPCION DE LAS NAVES

ARTICULO 131.- Tan pronto como una nave fondee o atraque en un puerto de la República, en los sitios que determine el reglamento respectivo, será recibida por las autoridades sanitarias, militares y aduaneras, encargadas de practicar la visita.

ARTICULO 132.- Las naves serán visitadas en el orden que fondearen o atracaren, exceptuándose las de pasajeros que gozarán de preferencia.

ARTICULO 133.- La representación de las autoridades antes mencionadas estará a cargo del capitán del puerto, del administrador de la aduana y del médico o inspector de sanidad; o, en su caso, de las personas que hagan sus veces. Los funcionarios referidos deberán ir acompañados por un representante de la policía de hacienda, y cada uno ejercerá la jurisdicción que le corresponde dentro del orden legal. Fuera de los funcionarios indicados, no podrá concurrir a la visita ninguna otra persona, con excepción del agente o representante de la compañía que corresponda la nave.

ARTICULO 134.- En el acto de presentarse en la nave, el capitán de esta les presentará los documentos especificados en el capítulo anterior, y, previa revisión de los mismos, procederán de la manera siguiente:

- I) El médico de sanidad, teniendo a la vista la patente respectiva, y previas las formalidades que estime convenientes declarará el estado sanitario de la nave. En caso de no ser satisfactorio, levantará un acta con intervención de los; representantes de la autoridad que tomen parte en la visita, el capitán y médico de la nave. En dicha acta se harán constar las razones y circunstancias en que se funda la declaración fijándose el tiempo señalado para la cuarentena; y,
- II) Si fuere satisfactorio el estado sanitario del barco, el capitán del puerto procederá a revisar el "zarpe" de la nave; y si éste se encuentra legalmente autorizado, revisará las listas de pasajeros y los pasaportes de los que viajen con destino al puerto de su jurisdicción. Seguidamente examinará las listas de tripulación y aprovisionamiento del barco, procediendo, según las circunstancias, a ordenar el desembarque de pasajeros o a dictar las disposiciones que el caso requiera.

A continuación, el administrador de la aduana, previo examen de toda la documentación que le corresponde, autorizará la descarga y carga de equipaje, artículos y aprovisionamiento.

ARTICULO 135.- Verificada la visita en la forma prevista en los artículos anteriores, la nave y su cargamento quedarán bajo la autoridad del Administrador de la Aduana, y los pasajeros y tripulación bajo la autoridad del Capitán del puerto. En consecuencia ninguna persona podrá desembarcar y embarcarse sin autorización del referido capitán, ni los artículos podrán ser introducidos o extraídos de la nave, sin permiso del Administrador de la Aduana.

ARTICULO 136.- En la forma que disponga el reglamento, el empleado de Aduanas que haga la visita, extenderá recibo al capitán de la nave, por los documentos que éste le entregue, poniendo razón firmada por él en cada hoja de los ejemplares originales.

ARTICULO 137.-, Para principiar la descarga de una nave será imprescindible que el jefe de embarques y desembarques establezca el servicio de vigilancia en los lugares de fácil acceso, de acuerdo con el capitán de la nave, a fin de fijar los únicos lugares por donde deben efectuarse las operaciones de embarque y desembarque.

ARTICULO 138.- Los empleados encargados de la vigilancia, tendrán especial cuidado de que se separen los bultos sospechosos de averías o robos, haciendo en los manifiestos y documentos las anotaciones de confrontación o comprobación.

ARTICULO 139.- Salvo los casos de fuerza mayor, el capitán de una nave que no entregue los documentos requeridos por esta ley, dentro de las seis horas siguientes a su recepción, será penado con una multa que no excederá de un mil quetzales.

ARTICULO 140.- Los barcos de guerra y sus auxiliares así como los que transportan provisiones para ellos, quedan exceptuados de la obligación de presentar el manifiesto y documentos adicionales que determina el capítulo segundo del título primero del presente libro, a menos que traigan carga de diferente naturaleza consignada a la República.

ARTICULO 141.- Toda nave que fondee o atraque en los puertos de la República, está obligada a recibir la visita legal. El capitán que la rechace o impida dará lugar a que se le imponga una multa que no podrá exceder de quinientos quetzales.

ARTICULO 142.- Cuando haya bultos descargados por error, si antes de salir el buque lo manifiesta el capitán y comprueba su dicho con la exhibición de un documento que justifique el diverso destino de los bultos, se permitirá el inmediato reembarque de éstos o se depositarán a la orden del representante o agente de la compañía de vapores a que corresponda; quedando en este último caso sujetos al pago de los derechos e impuestos correspondientes.

CAPITULO IV

EMBARQUE DE PASAJEROS, CARGA Y ZARPE DE LAS NAVES

ARTICULO 143.- Para el embarque de pasajeros se requiere autorización del Capitán del puerto; y, para la carga de equipajes y mercancías, el permiso de las autoridades aduaneras, en la forma que determine el reglamento general de Aduanas.

ARTICULO 144.- Practicado el embarque de pasajeros y carga, el capitán de la nave deberá solicitar de las autoridades del puerto la patente de Sanidad y el zarpe correspondientes que le serán extendidos por la Capitanía y la sanidad militar del puerto, previa presentación de un certificado de solvencia extendido por el Administrador de la Aduana.

CAPITULO V

DE LOS ACCIDENTES MARITIMOS

ARTICULO 145.- Si una nave se viere obligada por fuerza mayor a fondear en un puerto de Guatemala, que no fuere el de su destino, y el capitán presentará dentro de las veinticuatro horas siguientes, una declaración formal a la aduana sobre las circunstancias de su arribada forzosa, comprobadas a satisfacción de las autoridades aduaneras y militares. Si el barco se encontrare en inmediato peligro, la declaración podrá presentarse hasta cuando las circunstancias lo permitan; y, en uno y otro caso, la carga que no esté consignada al puerto podrá ser desembarcada y reembarcada, de acuerdo con las precauciones reglamentarias y las que estime convenientes el Administrador de la Aduana, sin responsabilidad alguna para el Gobierno.

ARTICULO 146.- En los casos de accidente de mar, en un puerto de la República o fuera de él, los jefes de las aduanas facilitarán a los capitanes de puerto u otras autoridades marítimas designadas por las leyes, todos los elementos de que pueden disponer y que éstos soliciten, ya sean en materia náutica o de vigilancia.

Si el accidente tiene lugar dentro del puerto, los jefes de las aduanas darán las mismas facilidades a que se refiere el párrafo anterior; pero la vigilancia la establecerán por sí, aunque no sea pedida por los capitanes, dejando bajo la inmediata jurisdicción de éstos, todas las operaciones que se relacionen con el salvamento.

ARTICULO 147.- Para todas las operaciones de orden fiscal que se deriven de accidentes marítimos y sus consecuencias, tales como la arribada forzosa, la avería, echazón u otras, los jefes de las aduanas recabarán de los capitanes de puerto, copia de las actas que, conforme a la ley, deben presentarse ante esas autoridades. .

ARTICULO 148.- Los buques que arriben a un puerto de la República para reparar averías, hacer aguada, refrescar víveres o por otro motivo, serán visitados, reconocidos y custodiados de la misma manera que si directamente llegaren destinados a ese puerto.

ARTICULO 149.- Si la arribada del buque se ha originado de la necesidad de aprovisionarse de agua, combustible o efectos de rancho, se procederá en los términos de esta ley. A petición del capitán del mismo, le serán devueltos los documentos que, al practicarse la visita de fondeo, le hubieren sido recogidos.

Mediante la solicitud de zarpe, presentada por el capitán del barco, la aduana expedirá el certificado de solvencia correspondiente, a fin de que pueda obtener de la capitanía del puerto la autorización de salida.

ARTICULO 150.- Si la arribada fuera motivada por averías y la reparación de éstas no exigen desembarcar ninguna parte del cargamento la función de la aduana se limitará a la vigilancia que le está encomendada; una vez reparada la avería y pedido el zarpe por el capitán del buque, se procederá como se expresa en el artículo anterior.

ARTICULO 151.- Si fuere precisa la descarga el capitán de la nave la solicitará acompañando, por triplicado, una relación con los mismos requisitos de detalle que se exigen para los manifiestos, en los casos de importación ordinaria.

Confrontados éstos por la jefatura de la aduana, el administrador pasará uno de los ejemplares al empleado nombrado para intervenir en las mencionadas operaciones; y autorizará la descarga, que se practicará en los mismos términos prevenidos en materia de importación.

ARTICULO 152.- En caso de que parte de la mercancía descargada se vendiere o se le dé otro destino, los documentos deberán substituirse por copias de las partes conducentes, suscritas por el capitán del buque y autorizadas por el jefe de la aduana.

ARTICULO 153.- En casos de naufragio, los restos del buque salvado no causan derechos de ninguna clase; y los artículos de igual procedencia, si son importados, causarán los derechos que les corresponden en relación con la avería que hayan sufrido, pero después de satisfechos los gastos de salvamento.

ARTICULO 154.- Los artículos procedentes de naves que hubieren naufragado o que se encuentren abandonados, dentro o fuera de las aguas territoriales y sean recogidos, se recibirán en la respectiva aduana marítima, donde, previo el inventario que deberá formularse,

conforme a las prescripciones reglamentarias, serán conservados hasta que se reclamen en forma legal. Si este reclamo no se interpusiere dentro de los noventa días siguientes al de la fecha en que las mercancías hayan ingresado a poder de la aduana, se presumirán abandonadas en favor del fisco.

Durante los primeros treinta días del término antes citado, el Director General de Aduanas hará publicar un aviso en el Diario Oficial, por lo menos durante tres veces, con intervalos de diez días, expresando los informes que estime pertinentes.

ARTICULO 155.- Los artículos recogidos en alta mar o en la playa, procedentes de una nave náufraga, se reputan de importación, a menos que el interesado compruebe, a satisfacción del administrador de la aduana, que son nacionales o nacionalizados. En este último caso se entregarán a su legítimo dueño, libres de derechos. .

ARTICULO 156.- El retiro, exportación reexportación de .los artículos procedentes de naves náufragas; así como los restos de las naves que hubieren naufragado, se efectuará en la forma que determine el reglamento general de aduanas; entendiéndose por restos de una nave náufraga, el casco y aparejo con todos sus accesorios, tales como cables, cadenas, grúas y otros artículos propios de la misma.

CAPITULO VI

PRECAUCIONES EN LA DESCARGA DE LAS NAVES

ARTICULO 157.- Los Administradores de Aduana podrán disponer que se cierren por medio de sellos, cerraduras o marchamos que pertenezcan al servicio aduanero, los bultos, bodegas o dependencias de una nave, cuando tengan motivos para presumir que las mercancías o efectos que contengan puedan ser vendidas en el puerto, sin haber llenado antes los requisitos legales.

ARTICULO 158.- Si se rompiere o destruyere alguno de los sellos, cerraduras o marchamos, fijados de conformidad con el artículo anterior, sin la intervención de un empleado competente de la aduana, el capitán de la nave será penado con una multa que no exceda de cien quetzales por cada sello, cerradura o marchamo roto o destruido.

ARTICULO 159.- Cuando se compruebe que uno o más sellos, cerraduras o marchamos fijados por las autoridades aduaneras, hayan sido rotos con el propósito de sustraer clandestinamente los artículos de los lugares cerrados, el capitán de la nave será penado con una multa que no exceda de quinientos quetzales, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que el hecho diere lugar.

CAPITULO VII

FALTAS y PENAS RESPECTO AL EMBARQUE Y DESEMBARQUE

ARTICULO 160.- Toda persona que se embarque o desembarque antes de que la capitania del puerto hubiere dado la autorización respectiva, será penada con una multa de cinco quetzales y no podrá salir de la jurisdicción de la aduana, mientras no la hiciere efectiva.

ARTICULO 161.- El capitán de una nave que permita el embarque o desembarque de personas, sin la autorización que esta ley demanda, será penado, con una multa de cincuenta

quetzales por cada persona, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que el hecho diere lugar.

ARTICULO 162.- El capitán de una nave que ordene la descarga de ésta antes de que la autoridad aduanera conceda la autorización correspondiente, será penado con una multa no menor de veinticinco quetzales ni mayor de quinientos, según la importancia del caso, quedando siempre sujeto a las demás responsabilidades legales.

ARTICULO 163.- La persona que amarre o atraque lancha u otra embarcación a una nave, antes de que se haya dado el permiso para el desembarque de los pasajeros o mercancías, será penada con una multa de cincuenta quetzales, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que el hecho diere lugar.

ARTICULO 164.- El capitán de una nave que reciba mercancías u ordene el zarpe sin el cumplimiento previo de las prevenciones contenidas en los artículos 143 Y 144 de la presente ley será penado con una multa no menor de cien quetzales ni mayor de quinientos, según la importancia del caso, sujetándose a las responsabilidades legales a que el hecho diere lugar.

CAPITULO VIII

PERMISO PARA VISITAR LAS NAVES

ARTICULO 165.- Los permisos para visitar las naves y para que los pasajeros que ésta conduzca puedan desembarcar en los puertos de la República, después de haberse practicado la visita legal, y mientras la nave permanezca anclada, serán extendidos por el capitán del puerto en la forma reglamentaria, y de ellos Se dará cuenta a la Policía de Hacienda para los efectos consiguientes.

ARTICULO 166.- Las personas que de tierra obtengan permiso para visitar las naves, no podrán llevar consigo ninguna clase de bultos o mercancías. La extracción de toda clase de artículos procedentes de las naves, es terminantemente prohibida a dichos visitantes. La infracción será sancionada con el comiso de los bultos o artículos, sin perjuicio de las responsabilidades legales consiguientes.

CAPITULO IX

RESPONSABILIDAD PARA LA ENTREGA DE ARTÍCULOS A LA ADUANA

ARTICULO 167.- El capitán de una nave y su representante, agente o compañía naviera a que éste pertenezca, serán mancomunada y solidariamente responsables, ante las autoridades aduaneras, por la entrega de los artículos que aparezcan en el manifiesto presentado en la visita legal, con destino al puerto respectivo.

ARTICULO 168.- Conforme se vaya efectuando la descarga de las naves los artículos desembarcados serán puestos inmediatamente a la disposición de la aduana, para su recibo. La infracción del presente artículo será penada con una multa de un quetzal por cada veinticuatro horas o fracción que dure la demora en la presentación de cada bulto, a menos que se pruebe que obedece a motivos justificados. Esta multa en ningún caso podrá exceder de cinco quetzales, en conjunto por bulto.

ARTICULO 169.- Si la multa que se refiere el artículo que antecede, no ha sido pagada dentro de los cinco días subsiguientes a su imposición. la persona o empresa multada no podrá realizar operación alguna en la aduana, mientras no la hiciere efectiva, a menos que prestare fianza o constituyere depósito en efectivo para cubrirla, si no fuere revocada por el inmediato superior.

CAPITULO X

DESEMBARQUE EN LASTRE

ARTICULO 170.- El lastre que carezca de valor comercial, podrá ser desembarcado con permiso del administrador de la aduana, observando las formalidades que determine el reglamento. Si los efectos que constituye el lastre tienen valor comercial, serán considerados como mercancías y deberán llenárselas formalidades legales que al desembarque de éstas corresponda.

CAPITULO XI

MATRICULA E INSCRIPCIÓN DE LAS NAVES

ARTICULO 171.- Toda embarcación que navegue en aguas territoriales de la República, deberá ser inscrita en las capitanías generales de los puertos habilitados.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVA A LOS PROCEDIMIENTOS DE PUERTOS

ARTICULO 172.- Las lanchas, lanchones, botes y demás embarcaciones que puedan emplearse en el transporte de pasajeros o mercancías, dentro de la jurisdicción de una aduana, deberán atracar en los sitios que para ello señale el reglamento interior de la misma. La infracción de este artículo será penada con una multa de cinco quetzales por cada caso.

ARTICULO 173.- El hecho de que las embarcaciones a que se refiere el artículo anterior, atracaren sin causa justificada fuera de los sitios señalados por el reglamento interior, conduciendo efectos o mercancías, será una presunción de contrabando contra sus propietarios o patrones.

ARTICULO 174.- Las multas que fijan los artículos 139, 141, 158, 159, 162, 163, 164, 168, 172 y 184, serán impuestas por el Administrador de la Aduana respectiva, y las que determina el 160 Y 161, serán aplicadas por el capitán del puerto. Todas estas multas deberán ingresar al fisco, en la forma establecida en el artículo 359.